ACUERDO Nro. 99 /2011

En San Miguel de Tucumán, a 15 días del mes de junio del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por el Abog. Víctor Hugo Díaz en fecha 6/6/2011, en la que deduce impugnación en la evaluación de los antecedentes personales en su calidad de postulante a los cargos de Juez en lo Civil y Comercial Común de las Nominaciones IV°, V°, VIII° y IX° del Centro Judicial Capital, aprobado por Acuerdo 90/2010, modificado por Acuerdo 4/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde primeramente enunciar la fundamentación esgrimida por el impugnante en respaldo de su pretensión:

El recurrente deduce impugnación al puntaje que le fuera otorgado por sus antecedentes -23 (veintitrés) puntos-, en oportunidad de los concursos mencionados, en los términos del art. 43 del Reglamento de concursos vigente.

Afirma que a su criterio la valoración equivocada practicada por el Consejo en el ítem *"I: Perfeccionamiento"* surge del error incurrido por su parte al llenar la ficha de antecedentes.

Señala que consignó la obtención de un título de posgrado (Especialista en Dirección de Recursos Humanos, que fuera dictada por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Tucumán) en el rubro "otros títulos y cursos", siendo que -a su entender- correspondía haberlo incluido en el inciso relativo a "títulos de posgrado".

Sostiene que ha aprobado la carrera antes mencionada en el año 2001, con una carga horaria de 390 horas.

Entiende que, a raíz del error cometido, el antecedente referido fue valorado por el Consejo Asesor con dos (2) puntos, manifestando que lo correcto hubiera sido otorgarle una puntuación mayor, atendiendo a que dicho título corresponde a un grado de especialista otorgado en el marco de carrera de posgrado.

Finalmente destaca la importancia que reviste la administración de los recursos humanos para el manejo de un juzgado; ello en orden de justificar la reevaluación del puntaje que solicita.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho el recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

El postulante Víctor Hugo Díaz plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

De manera preliminar cabe señalar -atendiendo al requisito de procedencia contenido en el artículo transcripto- que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que el libelo invoque y mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta en el puntaje que le fue otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales del quejoso.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones impugnaticias provenientes del recurso interpuesto.

Sin perjuicio de lo cual, a los fines de reforzar la transparencia de los actos que viene llevando a cabo el Consejo a lo largo de todo el trámite llevado a cabo para la cobertura de cuatro cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las Nominaciones IV°, V°, VIII° y IX° del Centro Judicial Capital -como también en los otros procesos ya finalizados y los que se encuentran sustanciando actualmente en los distintos fueros del

Poder Judicial de la Provincia-, como muestra de mayor objetividad en la evaluación del presente concurso, se entiende conveniente efectuar algunas precisiones adicionales.

El recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente. Ello por los siguientes fundamentos:

No le asiste razón al impugnante en cuanto considera que ha mediado una subvaluación en la calificación del Consejo Asesor de los antecedentes personales que fueron meritados en el **ítem "I. Perfeccionamiento"**.

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 20 de mayo, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por el Acuerdo 90/2010 modificado por Acuerdo 4/2011 de aplicación al presente concurso, tomando como directrices los parámetros que surgen de la ley 8.197 y del Anexo 1 del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general -y por el postulante en particular- vinculados con el desempeño de funciones y/o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

De acuerdo a la documentación aportada por el propio concursante, no surge que éste hubiera obtenido el título de Especialista en Dirección de Recursos Humanos que invoca sino que "ha completado el cursado del programa 2000-2001".

Para así resolver, debe estarse al tenor del anexo I del Reglamento Interno, -al que el concursante manifestó bajo juramento "conocer y aceptar" y someterse a sus disposiciones voluntariamente-, que regula la forma de valoración de los antecedentes en perfeccionamiento y expresamente dispone lo siguiente en el punto I: *"PERFECCIONAMIENTO: CARRERAS DE POSGRADO CORRESPONDIENTES A DISCIPLINAS JURIDICAS: Por títulos superiores de posgrado obtenidos, el total máximo que puede otorgarse, por este rubro, es de 12 puntos. Se otorgará por cada título, el siguiente puntaje: a).- Título de Doctor: de 5 hasta 8 puntos. b).- Título de Magíster: de 4 hasta 5 puntos. c).- Título de Especialista: hasta 4 puntos. d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados: hasta un máximo de 3 puntos, en total, por otros títulos de posgrado que no sean de los enunciados en los incisos a, b y c. En este caso, se tendrá en especial consideración la carga horaria de estos cursos de posgrado. A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios valorativos: los títulos superiores de posgrado deben corresponder a disciplina jurídica, si se trata de estudios vinculados al perfeccionamiento de la materia de competencia de la vacante a cubrir, las calificaciones logradas y el reconocimiento de la universidad o centro de estudios que los ha expedido. Si un postulante posee*

más de un título superior de posgrado, los puntajes correspondientes a ellos se sumarán, hasta el máximo total de puntos establecido en el presente rubro.".

De la lectura de la norma transcripta surge con total claridad que lo que el Consejo entendió pertinente valorar al efectuar la ponderación de los antecedentes de los concursantes era la obtención de una titulación de posgrado en universidades o centros de estudios; no constituyendo la finalización del cursado de una carrera un antecedente computable en el ítem que pretende el recurrente. Por ende, la calificación con cero (0) puntos en el ítem c) para nada ostenta vicios de irrazonabilidad o injusticia.

Cabe resaltar que el postulante sí recibió calificación por los antecedentes denunciados pero ello ha sido incluido en el inciso d).- Otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados; o sea, su desempeño fue debidamente merituado, pero no en el rubro que el quejoso pretende por las razones antes apuntadas.

Concluyendo en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón al recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Consejo es equivocada y corresponde su repuntuación.

Los reparos que efectúa el ahora impugnante constituyen en definitiva una discrepancia subjetiva con las pautas valorativas adoptadas por este órgano seleccionador dentro del marco de discrecionalidad que le ha sido conferido por la normativa vigente.

Es menester destacar que las pautas de valoración fueron aplicadas por igual a todos los participantes del concurso convocado mediante Acuerdo 90/2010, hecho que no fue cuestionado por el recurrente.

Las consideraciones del impugnante no logran conmover la razonabilidad y justeza del criterio adoptado por este cuerpo en la merituación de los antecedentes personales, sobre la base de las previsiones expresas del Reglamento Interno y el Anexo I, que expresamente disponen, como principios rectores de la valoración, que la determinación exacta del puntaje que se conferirá a cada antecedente se efectuará dentro del marco de las escalas vigentes (35 puntos en esta etapa), *"dependiendo de la apreciación que cada antecedente merezca para el prudente arbitrio de los evaluadores, y atendiendo, especialmente, a los criterios que en cada caso se instituyen".*

Por lo expuesto no parece en absoluto arbitraria la puntuación otorgada en mérito a las consideraciones señaladas *ut supra*; sino que por el contrario ella encuadra dentro de la sana discreción en el ejercicio de las funciones competenciales de este órgano.

Justamente, la modalidad de evaluación empleada en el Anexo 1 del Reglamento Interno permite ello, en tanto establece para cada antecedente en concreto una escala de puntaje, a efectos de dotar de objetividad y transparencia a la tarea emprendida, quedando la determinación exacta del mismo sujeto al criterio del Consejo, en el marco de la razonabilidad y siempre respetando el puntaje mínimo y máximo de cada rubro. No resulta, por ende, arbitrario ni caprichoso el criterio adoptado por el Consejo en el Anexo I de su Reglamento interno que fija las pautas para la evaluación a realizar, dentro de la sana discrecionalidad que le incumbe al órgano dotado de competencia específica en la materia de procesos de selección de aspirantes al Poder Judicial de la Provincia. Al respecto se trae a colación lo señalado por la Cám. Nac. Cont. Adm. Fed., al fallar en autos Mattera, Marta del Rosario c/Consejo de la

Magistratura Nacional Resol 399/01 s/ Amparo ley 16986: *"Los juicios emitidos por el Consejo de la Magistratura, al implicar tal margen de apreciación discrecional, pueden rotularse como tolerables o admisibles -es decir, una aserción justificada (cfr. Sesín, Domingo Juan: Administración Pública. Actividad reglada, discrecional y técnica; Buenos Aires, 1994, p. 247)- cuando a ellos se arriba en el marco del debate propio de un órgano colegiado y representativo, y dentro de las opciones posibles y válidas admitidas por el ordenamiento"*; asimismo en el mismo pronunciamiento se señaló que *"una decisión es admisible o tolerable cuando dentro de un conjunto de opciones válidas, puede ser adoptada mediante ... (consenso) ..., puesto que, precisamente, una sociedad democrática se sustenta también en el consenso de sus integrantes, pero dentro de los postulados del Estado de Derecho, que es la manifestación jurídica de la democracia"* (Sala I, 20/11/2003).

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada.

Por todo lo expuesto resulta evidente, pues, que las argumentaciones del recurso *in examine* no pasan de ser una mera disconformidad con el criterio adoptado por el evaluador sin que impliquen la prueba fehaciente y acabada de una manifiesta arbitrariedad que habilite su revisión o modificación, por lo que su pretensión debe ser desestimada.

Al Abog. Díaz se le concedió el puntaje merecido de acuerdo a sus antecedentes profesionales, por lo que ningún agravio le cabe al haber sido su trayectoria valorada conforme a las pautas normativas adoptadas previamente para la evaluación -a las que el concursante conocía y se sometió voluntariamente- y en el marco de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias de que se halla investido este Consejo Asesor.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en "Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).

En esa misma línea de pensamiento se ha concluido que: *"la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial"* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, "Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires", en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *"los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial"* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

III.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por el Abog. Víctor Hugo Díaz en fecha 6/6/2011, en el marco de los concursos públicos de antecedentes y oposición destinado a cubrir cuatro cargos vacantes de Juez de Primera Instancia en lo Civil en Familia y Sucesiones de las Nominaciones IV°, V°, VIII° y IX° del Centro Judicial Capital, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.